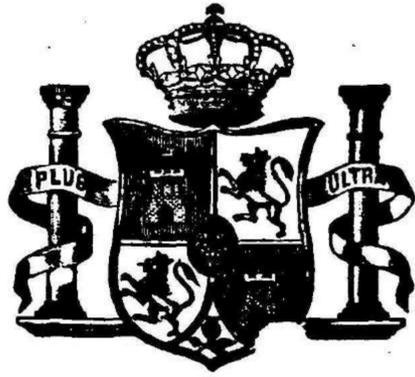


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 20 de Diciembre

Gobierno Civil de la Provincia.

Núm. 3765

Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 345.

Con esta fecha autorizó al Alcalde de Camporredondo de Alba, para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la destrucción de los animales dañinos con empleo de estricnina, en aquel término municipal.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, debiendo el Alcalde de Camporredondo de Alba dar cuenta a la Guardia civil y a los Alcaldes de los pueblos limítrofes del día en que comiencen las operaciones.

Palencia 18 de Diciembre de 1928.

El Gobernador interino,

Enrique Fernández Alvarez.

Núm. 3766

CIRCULAR NÚM. 346.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Resoba, para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la destrucción de los animales dañinos con empleo de estricnina en aquel término municipal.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, debiendo el Alcalde de Resoba, dar cuenta a la Guardia civil y a los Alcaldes de los pueblos limítrofes del día en que comiencen las operaciones.

Palencia 19 de Diciembre de 1928.

El Gobernador interino,

Enrique Fernández Alvarez.

Número 3825

CIRCULAR NÚM. 347.

Según me comunica el Alcalde de Becerril del Carpio, se le ha presentado el vecino de la misma, D. Bonifacio García, manifestando que ha recogido y se halla depositada en su domicilio, una oveja desmandada, de las señas siguientes: una oveja blanca del país, con las dos orejas abiertas y una de ellas espuntada.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 20 de Diciembre de 1928.

El Gobernador interino,

Enrique F. Alvarez.

Núm. 3824

CIRCULAR NÚM. 348

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el ganado vacuno del vecino de Barruelo (Canal de Cillamayor) Minas de Barruelo (S. A.), en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El caserío denominado Canal de Cillamayor.

Zona declarada sospechosa.—Una zona de 500 metros todo alrededor del Canal de Cillamayor.

Medidas que se deben poner en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXVI del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, dictado para la ejecución de la ley de Epizootias.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho término y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 20 de Diciembre de 1928

El Gobernador interino,

Enrique F. Alvarez

Núm. 3767

CIRCULAR NÚM. 349

Carreteras.

Terminadas las obras de acopios de piedra de los kilómetros 16 al 18 de la carretera de tercer orden de Carrión a Lerma, ejecutadas por su contratista D. Frutos González Sobrino,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 14 de Diciembre de 1928.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

Núm. 3768

CIRCULAR NÚM. 350.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 7 y 14 al 15 de la carretera de Sahagún a Villada y kilómetros 1 al 6 de la de Villada a Terradillos, ejecutadas por su contratista D. Emeterio Diez,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su

cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 14 de Diciembre de 1928

El Gobernador.

Luis Felipe Manzano.

Núm. 3768

CIRCULAR.

Minas.

Con el fin de formar la Estadística de canteras en esta provincia, por la presente Circular ordeno a todos los Alcaldes de los términos municipales donde existan canteras, se sirvan remitir a la Jefatura de Minas de Palencia, antes del 31 de Enero próximo, relación en que conste sus respectivas jurisdicciones, expresando el paraje en que radican, si están o no en explotación, clase de roca o rocas de que se componen y en caso de estar en explotación, nombre y domicilio de los explotadores, sistema de explotación, duración de los trabajos en el año, jornal medio, número de obreros empleados, toneladas métricas de roca arrancadas, uso a que se destinan, máquinas y aparatos empleados en el arranque y para labrar, así como su fuerza en caballos, productos obtenidos destinados a la venta y precio de la unidad a pié de cantera, gastos de transporte al centro principal de consumo, cantidad de explosivos empleados y clase, y número de muertos y heridos graves por accidentes de trabajo, expresando las causas que lo haya producido.

Del celo de las Autoridades municipales de esta provincia espero no dejarán de cumplir cuanto se ordena en esta Circular y menos que tenga que aplicarles las sanciones de la vigente ley Municipal.

Palencia 19 de Diciembre de 1928.
—El Gobernador interino, Enrique Fernández Alvarez.

Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Edicto.

Don Julio Urbina y Ceballos-Escalera, Marqués de Cabriñana del Monte, Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de 3 de Marzo de 1925 (*Gaceta* del 4), y a los efectos de la constitución del Consejo Interventor de las Cuentas generales del Estado, a que se refieren los artículos 12 y 18 del Estatuto del mismo, aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924 (*Gaceta* del 20), que ha de actuar en la correspondiente al ejercicio económico de 1927, se convoca por medio del presente a las agrupaciones de Cámaras de Comercio, de la Industria, Agrícolas, de la Propiedad, Asociaciones de Profesiones liberales y Asociaciones obreras para que, por elección general entre los individuos que componen estas Corporaciones oficiales y que no tengan aún representantes en dicho Consejo, designen cada una de ellas, dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de esta convocatoria, dos Delegados y un suplente para formar parte del referido Consejo Interventor; debiendo participar a este Tribunal los nombres de los que hayan sido elegidos y presentar éstos sus credenciales en la Secretaría general del mismo, para su examen y aceptación, antes del día 30 de Enero del año próximo, conforme con lo mandado por el artículo 12, apartado b).

Lo que se hace público a fin de que las Corporaciones oficiales anteriormente citadas puedan ejercitar el derecho que legalmente tienen reconocido con sujeción estricta a las disposiciones contenidas en el Estatuto y Reglamento orgánico de este Tribunal; y bien entendido que por cada una de las seis agrupaciones de Corporaciones oficiales anteriormente citadas solo podrán ser elegidos dos representantes y un suplente; con la advertencia de que si dejaren transcurrir el plazo señalado sin haber participado los nombres de sus representantes, se entenderá que renuncian al ejercicio de tal derecho, siendo en este caso suplida su representación en la forma que determina el art. 189 del propio Reglamento.

Madrid 30 de Noviembre de 1928.
—Julio Urbina.

(*Gaceta* del día 8 de Diciembre.)

Número 3734

Ministerio de la Gobernación
REAL ORDEN
Número 1347

Excmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Ayuntamiento de La Estrada de esa provincia, formula consulta

ante este Ministerio respecto a la interpretación que haya de darse al artículo 206 del Estatuto municipal y al 43 del Reglamento de Sanidad, referentes, ambos al servicio sanitario en relación con el número de distritos que el Municipio tenga:

Resultando que al discutirse y aprobarse por el citado Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio 1926-27, adaptado luego al presente, se presentó voto particular por seis señores Concejales en contra del aumento de dos plazas de Médicos titulares que en aquél se creaban para completar el número de seis que es el de distritos:

Resultando que dicho voto particular se fundamentaba en que a juicio de los señores Concejales que le suscribían, tanto el artículo 206 del Estatuto como el 45 del Reglamento de Sanidad, el exigir tantos Inspectores municipales como distritos haya, se refieren, no a distritos municipales o electorales, sino a distritos sanitarios, respecto a cuyo punto suplica la Corporación se declare, expresamente, cual es el sentido de acertada interpretación:

Resultando que asimismo consulta si el cargo de Inspector municipal de Sanidad lleva anejo el de Médico titular y en su consecuencia, además de los servicios propios de los Inspectores en Municipios de más de 15.000 almas, han de tener a su cargo los correspondiente al titular y percibir el sueldo por este concepto y el 10 por 100 que alude el artículo 44 del Reglamento de Sanidad municipal, o solamente gratificación o emolumentos como Inspectores, y en este caso, en qué cuantía:

Resultando que según manifiesta la Alcaldía de La Estrada el aumento de las dos plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, se ha hecho por entender que, además de ser obligatorias; son necesarias, puesto que se trata de un municipio de más de 28.000 habitantes, diseminados en una extensión superficial de 994 kilómetros cuadrado:

Resultando que como complemento de la consulta y en vista de las circunstancias de extensión superficial y población diseminada a que se refiere el Resultado anterior, pretende se resuelva respecto a si en virtud de la autonomía que a los Ayuntamientos concede el Estatuto, pueden éstos, cuando lo consideren necesario, crear mayor número de plazas de Médicos titulares, Inspectores de Sanidad, que el señalado como mínimo en la legislación vigente:

Considerando que las dudas de la Alcaldía y mayoría de los señores Concejales de La Estrada, producidas por las alegaciones de los seis señores firmantes del voto particular de que se hace mérito, se desvanecen y aclaran totalmente examinando con atención los citados artículos del Estatuto y Reglamento de Sanidad,

puesto que en ellos expresamente se establece la obligación de que los Ayuntamientos tengan, por lo menos un Inspector municipal de Sanidad por distrito; es decir, que señalan el número de aquellos funcionarios, teniendo en cuenta el número de distritos, y si bien es verdad que no definen éstos, en el artículo 96 se califica ya el distrito municipal, señalando en relación con ellos el número de Tenientes de Alcalde que en el Municipio haya de haber:

Considerando que aun cuando no se hiciera esta aclaración del artículo 96, desaparecería la duda origen de la consulta, teniendo en cuenta que el espíritu de nuestra legislación municipal que con el carácter de municipales establece los distritos, y en relación con ellos reglamenta los servicios, sin que en cambio, pueda hablarse del distrito sanitario como organismo que dentro del Municipio tenga forma propia ni perímetro independiente del distrito municipal:

Considerando que asumiendo la Inspección municipal de Sanidad todas las funciones sanitariobeneficas dentro del Municipio, es decir, siendo la función sanitaria la fundamental, a la cual tienen que someterse los demás servicios, entre ellos los benéficos, manifestados principalmente en la visita de pobres, encomendada a los titulares, ésta ha de quedar sometida o adscrita al servicio sanitario municipal, y, por ello, el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad se ha constituido a base de los titulares, con el fin de incorporar a aquel los facultativos de esta clase con la función que les es inherente, por lo que el punto de la consulta formulada por el Ayuntamiento de La Estrada, referente a si los Inspectores municipales de Sanidad son al propio tiempo Médicos titulares ha de contestarse en sentido afirmativo, y, consiguientemente con este criterio ha de fijarse la remuneración de sus servicios:

Considerando que, si tanto en el artículo citado 206 del Estatuto y en el 45 del Reglamento de Sanidad se establece como queda dicho, la obligación de que los Ayuntamientos tengan, por lo menos, un Inspector de Sanidad por distrito, en esas mismas disposiciones está resuelta la última parte de la consulta del Ayuntamiento de La Estrada, puesto que al determinar que han de tener como mínimo un Inspector municipal por distrito, implícitamente reconocen la posibilidad de que este número sea mayor cuando las necesidades lo requieran a juicio de las Corporaciones municipales; en su virtud.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se manifieste al Ayuntamiento de La Estrada:

1.º Que la Corporación al aumentar dos plazas de Médicos titulares

Inspectores municipales de Sanidad, a fin de tener uno por distrito, ha interpretado acertadamente los preceptos legales vigentes.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad son al propio tiempo Médicos titulares, pues los servicios benéficos que caracterizan la actuación de éstos son anejos de la misión sanitaria encomendada a los Inspectores.

3.º Que la autonomía que el Estatuto municipal concede a los Ayuntamientos permite a estos aumentar el número de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, cuando lo juzguen preciso, en la cantidad que consideren conveniente; y

4.º Que esta Real orden se aplique con carácter general en los casos que proceda.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y el de la Corporación municipal interesada y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1928.—Martinez Anido.

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

(*Gaceta* del día 11 de Diciembre.)

Número 3697

Número 1341

Excmo. Sr.: La importancia y transcendencia de los servicios de sanidad e higiene proclaman la necesidad de vigorizar la acción de los Inspectores provinciales de Sanidad, a fin de que las disposiciones dictadas para su mejor desarrollo adquieran la mayor eficacia, si han de responder al fin propuesto por el Poder público, y a tal efecto fué promulgado el Reglamento de 20 de Octubre de 1925, en cuyo artículo 4.º se confiere a dichos funcionarios sanitarios, como Delegados permanentes de la Autoridad gubernativa, la facultad de imponer multas hasta de 500 pesetas, sin distinción de casos ni circunstancias, y habiendo surgido en ocasiones dudas acerca de la aplicación del mencionado artículo, las que no deben existir, atendida la claridad del precepto y espíritu que informan el expresado Reglamento; para su debida y fiel observancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la facultad otorgada a los Inspectores provinciales de Sanidad por el artículo 4.º del citado Reglamento para la imposición de multas, dentro de la cuantía indicada, en todo cuanto concierne a los expresados servicios, es aplicable no solo a los particulares, sino también a los funcionarios y Corporaciones provinciales y municipales en el ejercicio de las funciones que les estuvieren encomendadas.

2.º Que a esta disposición se le dé carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

Núm. 3746

REAL ORDEN

Número 1352

Ilmo. Sr.: El artículo 41 del Reglamento de Sanidad municipal vigente preceptúa que en cada partido médico será obligatorio disponer de un servicio municipal de Matronas o Parteras para la asistencia gratuita de las embarazadas pobres, así como de un Practicante titulado, el cual, además de sus funciones propias, servirá de auxiliar al Inspector municipal de Sanidad, consignándose a estos fines en los presupuestos municipales el haber oportuno.

Dispone asimismo este artículo que el servicio de partos se establecerá en los partidos rurales bajo la dirección del Médico titular, y en las grandes poblaciones a base de Médicos tocólogos y Comadronas.

Interpretando y desarrollando este precepto legal en su aplicación, dispuso la Real orden de 31 de Octubre de 1927, con carácter general, que las plazas de Practicantes titulares municipales se clasificasen en el número de categorías y de manera análoga a la de los Médicos titulares de los partidos correspondientes, dotándolas con una retribución equivalente al 20 por 100 del sueldo mínimo asignado, con arreglo a la vigente clasificación oficial, a Médico titular del respectivo partido.

Pero al dictarse esta Soberana disposición se omitió hacer extensiva la misma a las plazas de Matronas y fijar de una manera clara y precisa, que no deje lugar a dudas en la práctica, el número de Practicantes y Matronas titulares con que debe contar cada Municipio, en relación con el de titulares Médicos que existan en el mismo.

Con el fin de salvar las omisiones señaladas y normalizar el servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º En cada partido médico habrá una plaza de Practicante y otra de Matrona o Partera para el servicio de la Beneficencia municipal.

A estos efectos se entenderá por partido médico el formado por los Ayuntamientos que, constituyendo partido único o mancomunado, forman una sola titular de Médico Inspector, o los sectores de población adscritos a una sola titular médica, por lo que cada Ayuntamiento habrá de tener tantos Practicantes y Matronas titulares como plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

Las disposiciones del número anterior serán de aplicación igualmente a

los Ayuntamientos que tengan organizada el personal médico en Cuerpos especiales en Beneficencia y que se rijan por Reglamentos también especiales.

2.º En las capitales de provincia y localidades mayores de 10.000 almas, el servicio de asistencia a partos de embarazadas pobres se hará a base de Médicos tocólogos y Matronas titulares, debiendo haber, cuando menos, un Médico tocólogo por cada 10.000 habitantes y dos Matronas por cada uno de aquéllos

3.º Las plazas de Médicos tocólogos se proveerán en la misma forma que las de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad y tendrán los mismos derechos que éstos en cuanto a las dotaciones de sus cargos y demás que señala el Reglamento de Sanidad municipal. Sin embargo, será indispensable que acrediten la práctica de la especialidad con los justificantes necesarios.

4.º La retribución de las plazas de Practicantes y Matronas titulares será el 20 por 100 del sueldo mínimo asignado en la clasificación oficial vigente a las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de los respectivos partidos, y en los Municipios en que los Médicos de la Beneficencia municipal estén organizados en Cuerpo especial y se rijan por Reglamentos también especiales, la dotación de las plazas de Practicantes y Matronas será el 20 por 100 de las dotaciones asignadas como sueldos de entrada de los Médicos de dicho Cuerpo.

5.º La función de los Practicantes será, además de la de Auxiliares de Medicina, la correspondiente a los servicios auxiliares de la Sanidad municipal, y especialmente los de prevención y defensa contra las enfermedades evitables.

La función de las Matronas será exclusivamente la de la asistencia a los partos normales.

6.º Lo mismo los Practicantes que las Matronas se considerarán en todo momento como Auxiliares del Médico titular, Inspector municipal de Sanidad o del Médico tocólogo, las últimas, cuando se trate de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, en que funcionen Médicos de esta clase, de los que dependerán inmediatamente.

En ningún caso se reconoce a estos auxiliares de la Medicina facultad propia para intervenir por sí en los servicios que se les encomienda, quedando en todo momento supeditados a la dirección de los Médicos correspondientes.

7.º Cuando en una localidad estuviese vacante la plaza de Matrona titular, podrá el Practicante titular, capacitado para la asistencia a partos normales, desempeñar interinamente las dos plazas, percibiendo, además del sueldo correspondiente a su cargo, la mitad del que se asigna a la Matrona titular.

8.º Las plazas de Practicantes y Matronas titulares se proveerán por los Ayuntamientos, mediante los concursos reglamentarios, teniendo en cuenta que no podrán exceder de seis meses las interinidades de las mismas.

9.º Los Ayuntamientos que a la fecha de la publicación de esta Real orden, no tengan provistas en propiedad sus plazas de Practicantes y Matronas titulares, anunciarán los concursos oportunos, a fin de que queden cubiertos dichos cargos en el término de tres meses.

Será inexcusable para todos los Ayuntamientos, la obligación de consignar en los presupuestos municipales a partir del que ha de regir en el año próximo, las cantidades necesarias para la dotación que se establece de las plazas de Practicantes y Matronas titulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

Núm. 3693

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN.

Núm. 1249

Ilmo. Sr.: Con objeto de unificar los diferentes criterios respecto a la formación de los presupuestos de los Comités paritarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Comités paritarios se atenderán para la redacción de sus presupuestos a las reglas dictadas por la Dirección general de Previsión y Corporaciones en su circular número uno, la cual deberá ser remitida a todos los Comités, o bien reclamada por éstos, si por cualquier circunstancia fortuita no hubiera llegado a su destino.

2.º Las instrucciones que por medio de circulares se dicten por la Dirección general de Previsión y Corporaciones para el régimen de los Comités paritarios habrán de ser de obligado cumplimiento por parte de éstos, y serán consideradas como emanadas del propio Ministro, como función delegada de éste.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1928.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

Núm. 203.

Ilmo. Sr.: Habiéndose expresado por algunas de las Secciones Agronómicas, en particular varias de Anda-

lucía, la conveniencia de que la declaración de superficies que los agricultores han de prestar ante las Juntas locales de informaciones agrícolas durante el mes de Diciembre de cada año, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 29 de Abril de 1927, se retrase al de Enero a causa de efectuarse durante dicho mes de Diciembre la siembra de algunas superficies que deben quedar comprendidas en la mencionada declaración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la aclaración mencionada se efectúe durante el mes de Enero de cada año, debiéndose entender que la fecha de 10 de Febrero que se señala en el artículo 54 queda cambiada por la de 10 de Marzo.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1928.—Andes

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

Núm. 3776

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Anuncios.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente a los perceptores de Clases pasivas, desde el día 18 de Diciembre actual, hasta el 28 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 18 de Diciembre de 1928.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Núm. 3775

El día 27 del corriente, a las once se venderán en pública subasta, en la casa núm. 42 de la calle de Rizarzuela de esta Ciudad (planta baja), los bienes y efectos que figuran en el inventario judicial, declarados propiedad del Estado por fallecimiento abintestato de D. Primitivo de Juana Simón.

Palencia 15 de Diciembre de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Juan J. Condés.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font.

Núm. 3777

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Por el presente se hace saber que la matrícula de la Contribución Industrial de esta Capital, correspondiente al próximo ejercicio de 1929, quede de manifiesto en esta Oficina durante diez días, contados desde la publicación de este anuncio, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas

Palencia 17 de Diciembre de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Juan J. Condés.

Administración principal de Correos de Palencia

Por Real orden de fecha 13 del corriente se ha dispuesto anunciar a licitación pública el servicio de conducción diaria de la correspondencia entre las Oficinas del Ramo de Baltanás y Cevico Navero, en carruaje de tracción de sangre, por tiempo de cuatro años y bajo el tipo de *mil doscientas pesetas* anuales, con sujeción a las demás condiciones establecidas en el pliego correspondiente aprobado en la misma fecha, que se halla de manifiesto en esta Administración todos los días a las horas de Oficina.

Las proposiciones para optar a la subasta, que deberán extenderse en papel de la clase 6.^a, con arreglo al modelo que se inserta a continuación podrán presentarse en esta Principal todos los días hasta el 10 de Enero inclusive, y este día, hasta las diez y siete horas; y la subasta o apertura de pliegos y adjudicación provisional, si procede, tendrá lugar en esta Administración principal el día 15 de Enero próximo, a los once horas del mismo.

A dichas proposiciones, pero por separado, deberán acompañar la cédula personal del proponente y resguardo de depósito que acredite haber depositado la cantidad de *doscientas cuarenta pesetas*, en cualquiera de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en el servicio de que se trata o en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia.

Palencia 15 de Diciembre de 1928.
—El Administrador principal, Domingo Ismér.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de... vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde... a... y viceversa, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

Fecha y firma.

Núm. 3770

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Carrión de los Condes, de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de *quinientas pesetas* anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palencia 15 de Diciembre de 1928.
—El Administrador principal, Domingo Ismér.

Reglamento

Habiendo de designarse los Vocales de la Junta pericial del Catastro de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.^a La elección empezará a las nueve y terminará a las trece del día 23 de Diciembre, en el Salón de Sesiones, ante los Vocales designados por la Comisión municipal, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.^a Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.^a Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.^a Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta pericial del Catastro, que las fallará en única sentencia.

Ayuntamientos que se citan

Población de Cerrato.	3795
Villanueva de Henares (de las diez a las trece).	3793
Riveros de la Cueva (el día 24, de las diez a las catorce)	3796
Villamartin de Campos (el día 25, de las catorce a las diez y siete)	3818
Nestar (el día 30, de las diez a las trece)	3794

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al actual ejercicio y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Quintanilla de Onsoña (y talones atrasados, el día 26, de las nueve a las diez y seis) 3791

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1929, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Ampudia.	3798
Valdecañas de Cerrato.	3799
Cisneros.	3803
Junta vecinal de Pedrosa de la Vega.	3801
Junta vecinal de Lobera de la Vega	3800

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1929, se halla de manifiesto al

público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 205 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Hornillos de Cerrato.	3816
-----------------------	------

Formada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la lista cobratoria individual de edificios y solares de sus respectivos términos municipales para el año de 1929, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos para que durante el plazo de ocho días puedan ser examinadas por los contribuyentes en ellas comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan.

Pino del Río.	3804
---------------	------

En méritos de lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de 30 de Mayo de 1928 y a los efectos de proceder a la constitución de la Junta pericial del Catastro de los Ayuntamientos que se expresan a continuación, quedan expuestas al público en las Secretarías respectivas:

1.^o Las listas o relaciones de propietarios y contribuyentes por rústica, urbana y montes particulares vecinos y forasteros de este término municipal, que habrán de elegir en su día a los contribuyentes que les hayan de representar como Vocales, en el seno de dicha Junta.

2.^o El certificado del acuerdo adoptado por la Comisión municipal permanente en sesión del día de hoy, designando dos de los mayores contribuyentes que deben integrar dicha Junta pericial

Los referidos documentos estarán expuestos al público por término de siete días y durante dicho plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones por que se presenten los interesados o sus representantes legítimos, sobre inclusiones o exclusiones en las listas referidas o sobre los nombramientos hechos por la Comisión municipal permanente, advirtiéndose que una vez terminado el periodo de exposición, el Ayuntamiento pleno dentro del tercer día resolverá, en su caso, las reclamaciones presentadas.

Ayuntamientos que se citan.

Terradillos de Templarios.	3797
----------------------------	------

A los efectos prevenidos en el artículo 1.^o de la Real orden del Ministerio de Fomento, de fecha 29 de Octubre de 1928, se hallan formalizadas las relaciones certificadas de vehículos de tracción de sangre de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuales quedan de manifiesto al público por el plazo de ocho días en las Secretarías de los mismos, con el fin de que sean examinadas por los contribuyentes que quisieren hacerlo, pudiendo presentar cada cual las reclamaciones que crean convenientes en el plazo de exposición, contra la validez de la misma.

Ayuntamientos que se citan

Paredes de Nava.	3808
------------------	------

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.^o de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Arconada.	3789
Castil de Vela.	3790

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1929, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan.

Ampudia.	3805
----------	------

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1928, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.^o del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.^o del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Ayueta de Valdavia.	3792
San Llorente de la Vega.	3817